

**ARMADA DEL ECUADOR  
ACADEMIA DE GUERRA NAVAL  
Guayaquil**

-0-



**RENDICIÓN DE CUENTAS Y DERECHOS DE LAS  
VÍCTIMAS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS**

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH)

**Lectura Recomendada por:**

CALM Pablo Luis Dousdebés Boada  
Asesor de la Academia de Guerra Naval

2021

**Descargo:** Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no necesariamente representan la opinión de la Academia de Guerra Naval o de la Armada del Ecuador.

## MOTIVACIÓN A LA LECTURA

Actuar con responsabilidad es la clave del éxito en cualquier acto humano, hacerlo como soldado en el campo de batalla durante un conflicto armado es una obligación y al estar al mando de esas operaciones militares es expresión de madurez, profesionalismo y don de mando.

De la lectura que encontrarán a continuación es forzoso concluir que es indispensable estar preparándonos en forma constante y mejor cada día. Los ojos del mundo, con las capacidades de documentar con qué cuentan las modernas técnicas, son testigos permanentes de la actuación militar dentro de un conflicto que se produzca en cualquier parte del mundo.

La rendición de cuentas es una obligación y será referida al respecto con que se haya combatido observando la normativa internacional del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Como soldados profesionales debemos ser respetuosos de las normas que regulan el conflicto armado; inclusive los niños cuando juegan a las guerras, saben que hay límites que no pueden desbordar.

Los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales contemplan las reglas mínimas que un combatiente debe respetar tanto en conflictos internacionales como en los de carácter no internacional; al respecto, el artículo 3º común a estos cuatro convenios define el deber que se tiene de cumplir con esta normativa e incluso es el enlace con los instrumentos de Derechos Humanos que nos protegen a todos, todo el tiempo.

La lectura puesta en su consideración es extracto parcial del capítulo III de la publicación de ACNUDH bajo el título:

**“PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS”** Nueva York y Ginebra, 2011

## **RENDICIÓN DE CUENTAS Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS**

Una de las obligaciones legales más importantes que se derivan del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario es la de garantizar la rendición de cuentas por lo que se refiere a las violaciones de ambos conjuntos normativos. Como ha indicado el Secretario General de las Naciones Unidas, el respeto del estado de derecho implica que “todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal”.

Por otra parte, en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Asamblea General reconoció que la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario comprende el deber de “investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional” (párr. 3 b)). La Asamblea General reconoció además el carácter de derecho consuetudinario de esta obligación y señaló que los Principios y directrices básicos “no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido”

En las secciones siguientes se examinará la rendición de cuentas por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario desde la perspectiva de los Estados y de las personas, así como el derecho de las víctimas a obtener reparación.

## **A. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario ha sido durante mucho tiempo uno de los fundamentos del derecho internacional. La responsabilidad del Estado se deriva del principio *pacta sunt servanda*, que significa que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Incluso al margen de las obligaciones derivadas de tratados, en el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado se recuerda el principio general de derecho internacional según el cual el incumplimiento de la obligación internacional de un Estado constituye un hecho internacionalmente ilícito, lo que entraña la responsabilidad internacional de ese Estado (arts. 1 y 2 del proyecto). En este contexto, cabe recordar que un Estado es responsable por las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario cometidas en el contexto del conflicto armado si son atribuibles a dicho Estado. Es el caso de:

- Violaciones cometidas por sus órganos, incluidas sus fuerzas armadas;
- Violaciones cometidas por personas o entidades que ejercen atribuciones del poder público;
- Violaciones cometidas por personas o grupos que actúan de hecho por instrucciones suyas o bajo su dirección o control;
- Violaciones cometidas por particulares o grupos cuya conducta reconoce y asume como propia.

Un Estado también puede ser responsable por falta de debida diligencia si no ha tomado medidas para prevenir o castigar las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario cometidas por actores privados.

La jurisprudencia tanto internacional como regional ha establecido que la determinación de que hay responsabilidad del Estado por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario debe dar lugar a que el Estado adopte medidas para reparar el daño que pudo haber causado y prevenir violaciones futuras. Estas medidas van desde el pago de indemnización a las víctimas y sus familias y oferta de garantías de que las violaciones no se repetirán, hasta la adopción de mecanismos legales para evitar futuros abusos. Si bien la obligación del Estado de pagar indemnización por una violación del derecho internacional humanitario no

suscita controversias, el derecho de la víctima individual a reclamar dicha indemnización sobre la base del derecho internacional humanitario ha sido impugnado por varios tribunales nacionales. En *Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*, la Corte Internacional de Justicia declaró que Serbia había violado sus obligaciones de prevenir y perseguir los actos de genocidio. La Corte decidió que Serbia tenía que adoptar medidas eficaces para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación que le incumbía en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, [...] de remitir a las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los demás actos para que fueran enjuiciadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y cooperar plenamente con ese Tribunal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se remiten a las normas consuetudinarias internacionales sobre la responsabilidad del Estado cuando ordenan el pago de indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

Cabe señalar que, en virtud del derecho internacional, el hecho de que se declare a un individuo culpable de violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario no exime al Estado de su responsabilidad internacional y viceversa.

## **B. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL POR VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Muchas violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario pueden considerarse delitos en virtud del derecho interno. Cuando se cumplen ciertas condiciones, algunas de estas violaciones también pueden cumplir las condiciones para ser consideradas delitos con arreglo al derecho internacional, con las consecuencias legales adicionales que ello entraña para los Estados y los individuos. A diferencia de las violaciones “ordinarias” del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, los delitos internacionales pueden, en particular, ser perseguidos judicialmente a nivel no solo nacional sino también internacional. El genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, por ejemplo, pueden ser enjuiciados por un tribunal penal internacional.

Violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario considerados delitos internacionales con arreglo al derecho penal internacional

## a) Definiciones de delito internacional

Algunas violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario han sido consideradas de tal gravedad por la comunidad internacional que su regulación ha sido sometida al derecho penal internacional, que establece responsabilidad penal individual por esos actos. La responsabilidad penal individual es fundamental para garantizar la rendición de cuentas por las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario. Es muy conocida la observación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de que son los hombres, y no las entidades abstractas, quienes cometen los crímenes, y únicamente castigando a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional. Desde la década de 1990 la comunidad internacional ha intensificado los esfuerzos para crear mecanismos adecuados que permitan hacer comparecer ante la justicia a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ofrece la definición más completa y actualizada de los delitos internacionales de su competencia, que son principalmente las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario:

- **Genocidio:** el artículo 6 establece que: “a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘genocidio’ cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.
- **Crímenes de guerra:** el artículo 8 establece que: “se entiende por ‘crímenes de guerra’: a) infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; b) otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales; y c) en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común [...] y otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos de esa índole. El Estatuto de Roma establece una lista de actos que están incluidos en esas categorías, como matar intencionalmente, someter a tortura o a tratos inhumanos, infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la

integridad física o la salud, someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales; tomar rehenes; declarar que no se dará cuartel; utilizar a civiles como escudos.

- **Crímenes de lesa humanidad:** el artículo 7 establece que: “a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género [...], u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) [el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. Es importante señalar que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, los crímenes de lesa humanidad no requieren una conexión con un conflicto armado.

Con excepción de la Convención contra la Tortura , la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía , pocos tratados internacionales de derechos humanos contienen disposiciones relativas a la penalización y el procesamiento de las violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, incluso si algunas violaciones de los derechos humanos no están contempladas en tratados específicos, sus autores pueden ser llevados ante la justicia cuando dichas violaciones constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, en cuyo caso la Corte Penal Internacional puede ejercer su competencia, o bien, en el caso de determinadas violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos, pueden ser enjuiciados con arreglo al derecho interno, que a veces permite que la competencia se aplique extraterritorialmente.

## **b) Alcance de la responsabilidad penal individual**

El Estatuto de Roma ofrece la codificación más reciente de la responsabilidad penal individual por delitos internacionales. El artículo 25.3, tras indicar que “de conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte...”, establece una lista de conductas criminales, como cometer un delito, ordenarlo o instigar a su comisión.

Cuando un funcionario de derechos humanos tenga conocimiento de un acontecimiento en curso de esa índole, es particularmente importante que tenga en cuenta que, con arreglo al artículo 25.3 f) del Estatuto de Roma, “quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo”. Esta disposición esencial puede facilitar la labor de los defensores de derechos humanos, pues pueden valerse de la amenaza de un posible procesamiento internacional para influir en los acontecimientos en curso.

Se exponen a continuación algunos de los principios más importantes de la responsabilidad penal individual:

- Toda persona tiene el deber de desobedecer una orden manifiestamente ilícita. Las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas;
- Las personas son penalmente responsables por los delitos internacionales que cometan;
- Los jefes y otros superiores son penalmente responsables por los delitos internacionales que se cometan por orden suya y por aquellos a los que se pueda aplicar el principio de responsabilidad del mando, lo que se examinará en la siguiente subsección;
- Las personas serán penalmente responsables y podrán ser consideradas responsables por un delito internacional si actúan con intención y conocimiento de los elementos materiales del delito.

Estos principios se aplican a los diferentes tipos de delito —que van desde las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra y del artículo 3 común hasta los crímenes de lesa humanidad y de genocidio—, respecto de los cuales está establecida la responsabilidad penal individual de cualquier persona que los haya planeado, instigado, ordenado o cometido o haya sido cómplice o encubridor o colaborado de algún modo en su planificación, preparación o ejecución. Esta norma ha sido confirmada por los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y, posteriormente, por el Estatuto de Roma.

Otra cuestión que se ha planteado con respecto a la responsabilidad penal de las personas por violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario es si para establecerla es necesario que estén afiliadas a una entidad estatal. La responsabilidad penal individual con respecto a las violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario que constituyan delitos internacionales puede determinarse sobre la base del derecho penal internacional. Por ejemplo, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio establece que “las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares” (art. IV). Este planteamiento ha sido confirmado por los Estatutos de los Tribunales penales internacionales mencionados, así como por el Estatuto de Roma.

La Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia consideró que los redactores de la Convención sobre el genocidio no habían considerado que la existencia de una organización o un sistema que persiguiera un objetivo genocida fuese un elemento constitutivo del delito, por lo que no habían descartado la posibilidad de que una sola persona tratara de destruir un grupo como tal. Ahora bien, como señaló la Sala, “es muy difícil en la práctica probar la intención genocida de una persona si los delitos no se cometen de forma generalizada y si el delito imputado no está respaldado por una organización o un sistema”.

Incluso en el caso de genocidio, esta afiliación a una organización no se refiere únicamente a los actores estatales, sino también a los actores no estatales que participen en un conflicto armado. Asimismo, los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos por personas pertenecientes a grupos armados no estatales. En cuanto a los crímenes de guerra, en la medida en que las entidades no estatales tienen obligaciones importantes derivadas del derecho internacional humanitario, sus violaciones caen dentro del mismo marco jurídico aplicable a los Estados. Por ejemplo, el Consejo de Seguridad, en su resolución 1214 (1998), recordó a todas las partes en el contexto del conflicto armado interno afgano que “las personas que cometan u ordenen graves infracciones de los Convenios de Ginebra son responsables de tales infracciones a título individual”, lo que demuestra que el derecho internacional humanitario moderno aplica las mismas normas a los actores estatales y a los no estatales.

### c) Responsabilidad del mando

Si bien el principio general para la imposición de responsabilidad penal individual por

violaciones del derecho internacional humanitario requiere una participación directa, el derecho penal internacional reconoce la importancia de que los dirigentes y mandos garanticen que las personas bajo su mando no participen en ningún tipo de conducta criminal que dé lugar a violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. En este sentido, el artículo 86.2 del Protocolo I indica que el hecho de que la infracción de las obligaciones que imponen los Convenios haya sido cometida por un subordinado no exime a los superiores de su propia responsabilidad por la supervisión y el control. Sin embargo, para que la responsabilidad del mando sea aplicable, es necesario que el superior sepa o tenga razones para saber que se están cometiendo violaciones o están a punto de cometerse. En ese caso, el superior tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para impedir dichas violaciones o castigar a los autores si se producen.

La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia analizó los diferentes componentes de la noción de responsabilidad del mando. Recordó que las facultades de jure de los mandos crean una presunción de control efectivo. También examinó el alcance de la expresión “tenía razones para saber” e indicó que la responsabilidad del mando estaría comprometida si no actuase a pesar de disponer de información suficientemente alarmante sobre posibles violaciones. La Sala de Apelaciones observó que si bien el hecho de que un superior supiera que sus subordinados habían cometido delitos anteriormente y no los castigara no era suficiente, en sí mismo, para concluir que el superior sabía que el mismo grupo de subordinados cometería delitos similares en el futuro, dicho hecho, sin embargo, podría constituir una información suficientemente alarmante para justificar una investigación ulterior. Así pues, la Sala interpretó la expresión “tenía razones para saber” en el sentido de que exigía una determinación sobre si el superior disponía de información suficientemente alarmante para alertarlo del riesgo de que sus subordinados pudieran cometer un delito.

En otro caso, la Sala de Primera Instancia del Tribunal estableció claramente que la determinación de un vínculo de causalidad entre la inacción del comandante y los delitos de sus subordinados no era necesaria para llegar a la conclusión de que el superior era responsable. Recordó que si se requiriera un vínculo de causalidad esto cambiaría la base de la responsabilidad del mando por no haber prevenido o castigado el acto, en la medida en que prácticamente se requeriría la participación del comandante en el delito que cometieran sus subordinados.

En cuanto al “deber de impedir” que incumbe a un superior, establecido en el artículo 87.2 del Protocolo I, la Sala de Apelaciones indicó que la obligación de los mandos en general de tomar las medidas necesarias y razonables estaba bien establecida en el derecho internacional

consuetudinario y se derivaba de la función de autoridad de dichos mandos. La Sala declaró que por “medidas necesarias” se entendían las medidas adecuadas para que el superior cumpliera su obligación (que demostraban que realmente había tratado de impedir o castigar el acto), y por “medidas razonables” las que quedaban razonablemente comprendidas en el ámbito de las facultades materiales del superior. Así pues, lo que hay que determinar es si el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir el acto delictivo o castigar a su autor.